

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 13 de marzo de 2024. Señora Juez, le informo que, dentro del término de traslado de la demanda la parte ejecutada no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago. A Despacho para proveer.

**ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON**

Escribiente



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandante</b>	Sandra Milena Cano Quinchía en representación de su hijo menor de edad K.J.C.C
<b>Demandado</b>	Kevin Mateo Cardona Bedoya
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2022 00247</b> 00.
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Instancia</b>	Única.
<b>Interlocutorio</b>	<b>No. 226</b>
<b>Decisión</b>	Sigue adelante la ejecución, ordena liquidar

Vencido el término de traslado para proponer excepciones sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, al reunirse los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

## **1. INTRODUCCIÓN**

A través de apoderado, la señora Sandra Milena Cano Quinchia en representación de su hijo menor de edad K.J.C.C, instauró demanda ejecutiva, en contra de del señor Kevin Mateo Cardona Bedoya, como padre de este, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

## **2. ANTECEDENTES.**

### **2.1. HECHOS.**

La señora Sandra Milena Cano Quinchía en representación de su hijo menor de edad K.J.C.C, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor Kevin Mateo Cardona Bedoya, a favor de su hijo, por las cuotas alimentarias y de vestuario causadas desde el mes de 2021, hasta el mes de mayo de 2022; obligación alimentaria que fue fijada mediante el Acta de Conciliación extrajudicial, del 01 de julio de 2015, celebrada en la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Suroriental Medellín, Antioquia.

### **2.2. PRETENSIONES.**

Librar mandamiento ejecutivo a favor del menor K.J.C.C., representado por su madre SANDRA MILENA CANO QUINCHIA, quien presentó demanda a través de apoderado judicial, en contra del señor KEVIN MATEO CARDONA BEDOYA, como padre, en la forma que considera legal, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por cuotas alimentarias:

MES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	TOTAL ADEUDADO
Junio	2020	\$ 544.923,12	\$ 300.000,00	\$ 244.923,12
Julio		\$ 544.923,12	\$ 300.000,00	\$ 244.923,12
Agosto		\$ 544.923,12	\$ 300.000,00	\$ 244.923,12
Septiembre		\$ 544.923,12	\$ 300.000,00	\$ 244.923,12
Octubre		\$ 544.923,12	\$ 300.000,00	\$ 244.923,12
Noviembre		\$ 544.923,12	\$ 300.000,00	\$ 244.923,12
Diciembre		\$ 544.923,12	\$ 300.000,00	\$ 244.923,12
Enero	2021	\$ 563.995,43	\$ 300.000,00	\$ 263.995,43
Febrero		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43
Marzo		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43
Abril		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43
Mayo		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43
Junio		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43
Julio		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43
Agosto		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43
Septiembre		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43
Octubre		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43
Noviembre		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43
Diciembre		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43
Enero	2022	\$ 620.789,77	\$ 0,00	\$ 620.789,77
Febrero		\$ 620.789,77	\$ 0,00	\$ 620.789,77
Marzo		\$ 620.789,77	\$ 0,00	\$ 620.789,77
Abril		\$ 620.789,77	\$ 0,00	\$ 620.789,77
Mayo		\$ 620.789,77	\$ 0,00	\$ 620.789,77
Total		\$ 13.686.355,85	\$ 2.400.000,00	\$ 11.286.355,85

**b. Por vestuario:**

MES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	TOTAL ADEUDADO
Diciembre	2020	\$ 204.346,17	\$ 0,00	\$ 204.346,17
Febrero	2021	\$ 211.498,29	\$ 0,00	\$ 211.498,29
Julio		\$ 211.498,29	\$ 0,00	\$ 211.498,29
Diciembre		\$ 211.498,29	\$ 0,00	\$ 211.498,29
Febrero	2022	\$ 232.796,16	\$ 0,00	\$ 232.796,16
Total		\$ 1.275.983,37	\$ 0,00	\$ 1.071.637,20

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias	\$ 11.286.355,85
Subtotal adeudado por vestuario	\$ 1.071.637,20
Neto adeudado:	\$12.357.993,05

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario, causadas desde el mes de junio de 2021, hasta el mes de mayo de 2022, más el interés legal de 0.5% mensual originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; asimismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

### **2.3. HISTORIA PROCESAL**

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 12 de julio de 2022, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario causadas desde el mes de junio de 2021, hasta el mes de mayo de 2022, más el interés legal de 0.5% mensual originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; asimismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No.33131615898 de Bancolombia, donde figura como titular el señor KEVIN MATEO CARDONABEDOYA; asimismo, en la prohibición de salida del país y el reporte negativo a centrales de riesgo del demandado.

El demandado fue notificado personalmente en la sede del Despacho, el 09 de mayo de 2023 y, mediante correo allegado por el ejecutado el 15 de mayo de 2023, solicitó que se concediera el amparo de pobreza de que trata el art 151 del C.G.P; por lo cual, al cumplir con los requisitos exigidos, mediante auto del 16 de junio de 2023, se le concedió al señor KEVIN MATEO CARDONA BEDOYA, el amparo de pobreza solicitado,

designándole abogado de oficio al profesional JUAN CARLOS BELTRÁN LOPEZ, quien mediante correo electrónico del 28 de junio de 2023, no aceptó el nombramiento arguyendo que para la fecha fungía como *curador ad-litem* en más de cinco procesos.

Así las cosas, mediante auto del 24 de agosto de 2023 relevó al profesional en derecho BELTRÁN LOPEZ, y, se nombró como abogado en pobreza en favor del ejecutado, al señor RUBÉN DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ, quien se ubica en el correo electrónico [somosguaranda@gmail.com](mailto:somosguaranda@gmail.com), indicó al Despacho su aceptación al nombramiento, por tanto, el 19 de enero de 2024, se le remitió link de acceso al expediente digital, de tal manera que se garantizara el derecho de defensa. No obstante, dentro del termino de traslado de la demanda la parte ejecutada no emitió pronunciamiento alguno.

### **3. CONSIDERACIONES**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Artículo 422 C. G. del P.)

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia. (Artículo 5º, literal i, ib.)

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del

ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (Artículo 424 ib.)

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

*"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."*

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

*"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."*

En este asunto, se aportó como título ejecutivo base de recaudo, el acta de Conciliación extrajudicial bajo radicado SIM 10766337, del 14 de febrero de 2022, celebrada en el Centro Zonal Suroriente del ICBF Regional Antioquia, mediante la cual se fijó cuota alimentaria en favor del menor L.E.C.P.

Se allegó igualmente, copia del folio de registro civil de nacimiento del menor, que da cuenta del parentesco de este con el demandado.

Con la documentación aportada y las manifestaciones de la parte actora, se parte de la certeza en la existencia de la obligación alimentaria, máxime considerando que no se presentó oposición alguna. En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1° del C. G. del P.). Se expedirá y pondrá en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

Los dineros que se encuentren a disposición del Despacho, se entregarán una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

NO CONDENAR en costas al ejecutado teniendo en cuenta que aquel goza del beneficio de amparo de pobreza conforme al auto del 16 de junio de 2023.

Finalmente, se advierte que, una vez revisado el auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado por un error involuntario indicó se libraría mandamiento de pago por concepto de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario, causadas desde **el mes de junio de 2021**, hasta el mes de mayo de 2022, más el interés legal de 0.5% mensual originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; asimismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

No obstante, como se puede observar, en el auto que libró mandamiento de pago, realmente se están reconociendo valores por cuotas alimentarias y vestuario desde junio de 2020 y, hasta mayo de 2022.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., y en vista de que solo trata de un error de digitación, se corrige el auto proferido el 12 de julio de 2022, en el sentido de que en realidad se libró mandamiento de pago por concepto de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario, causadas desde el mes de **junio de 2020**, hasta el mes de mayo de 2022, más el interés legal de 0.5% mensual originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; asimismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

## 5. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, K.J.C.C., representado por su madre SANDRA MILENA CANO QUINCHIA, quien presentó demanda a través de apoderado judicial, en contra del señor KEVIN MATEO CARDONA BEDOYA, como padre, en la forma que considera legal, por las siguientes sumas de dinero:

**a.** Por cuotas alimentarias:

MES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	TOTAL ADEUDADO
Junio	2020	\$ 544.923,12	\$ 300.000,00	\$ 244.923,12
Julio		\$ 544.923,12	\$ 300.000,00	\$ 244.923,12
Agosto		\$ 544.923,12	\$ 300.000,00	\$ 244.923,12
Septiembre		\$ 544.923,12	\$ 300.000,00	\$ 244.923,12
Octubre		\$ 544.923,12	\$ 300.000,00	\$ 244.923,12
Noviembre		\$ 544.923,12	\$ 300.000,00	\$ 244.923,12
Diciembre		\$ 544.923,12	\$ 300.000,00	\$ 244.923,12
Enero	2021	\$ 563.995,43	\$ 300.000,00	\$ 263.995,43
Febrero		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43
Marzo		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43
Abril		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43
Mayo		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43
Junio		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43
Julio		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43
Agosto		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43
Septiembre		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43
Octubre		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43
Noviembre		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43



Diciembre		\$ 563.995,43	\$ 0,00	\$ 563.995,43
Enero	<b>2022</b>	\$ 620.789,77	\$ 0,00	\$ 620.789,77
Febrero		\$ 620.789,77	\$ 0,00	\$ 620.789,77
Marzo		\$ 620.789,77	\$ 0,00	\$ 620.789,77
Abril		\$ 620.789,77	\$ 0,00	\$ 620.789,77
Mayo		\$ 620.789,77	\$ 0,00	\$ 620.789,77
<b>Total</b>			<b>\$ 13.686.355,85</b>	<b>\$ 2.400.000,00</b>

**b.** Por vestuario:

MES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	TOTAL ADEUDADO
Diciembre	2020	\$ 204.346,17	\$ 0,00	\$ 204.346,17
Febrero	2021	\$ 211.498,29	\$ 0,00	\$ 211.498,29
Julio		\$ 211.498,29	\$ 0,00	\$ 211.498,29
Diciembre		\$ 211.498,29	\$ 0,00	\$ 211.498,29
Febrero	2022	\$ 232.796,16	\$ 0,00	\$ 232.796,16
<b>Total</b>		<b>\$ 1.275.983,37</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$ 1.071.637,20</b>

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias	\$ 11.286.355,85
Subtotal adeudado por vestuario	\$ 1.071.637,20
<b>Neto adeudado:</b>	<b>\$12.357.993,05</b>

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario, causadas desde el mes de **junio de 2020**, hasta el mes de mayo de 2022, más el interés legal de 0.5% mensual originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; asimismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

**SEGUNDO. – REQUIÉRASE** a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1º del C. G del P.). Se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

**TERCERO. – NO CONDENAR** en costas al ejecutado teniendo en cuenta que aquel goza del beneficio de amparo de pobreza conforme al auto del 16

de junio de 2023.

## **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbc17f7992fe34705d520c77a27d718e2854987d55ec64f733854927fa0b67b**

Documento generado en 13/03/2024 04:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**